



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-395/2023 Y  
SUP-REC-396/2023, ACUMULADO

**RECURRENTES:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA Y OTRA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORARON:** MARBELLA  
RODRÍGUEZ ARCHUNDIA, LUIS  
ARMANDO CRUZ RANGEL Y CLAUDIA  
ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas presentadas por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco y Donají Alba Arroyo, en su carácter de coordinador del Comité Ejecutivo y presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respectivamente, ambos de Morena, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Sala Regional en el juicio **ST-JDC-176/2023**, por el cual se declaró improcedente el medio de impugnación al no ser procedente el salto de instancia solicitado por la parte actoral y se reencauzó a la instancia intrapartidista, porque la citada determinación no es una sentencia de fondo, tampoco se advierte un error

<sup>1</sup> En adelante recurrentes o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

**SUP-REC-395/2023  
Y ACUMULADO**

judicial que afecte el derecho a la tutela judicial efectiva y el tema no es de importancia y trascendencia.

**ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre, se expidió la Convocatoria al proceso de selección nacional de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**2. Registro.** El veintiséis de noviembre Erika Núñez Patoni solicitó su registro como aspirante al cargo de una regiduría para el municipio de Toluca, Estado de México.

**3. Juicio federal.** El treinta de noviembre, Erika Núñez Patoni presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, en contra de la citada Convocatoria así como el Aviso de Procesos Internos de Selección de Aspirantes a Cargos de Elección Popular respecto de dicha convocatoria, en relación con el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de regidurías del ayuntamiento de Toluca, Estado de México por el partido político MORENA, solicitando salto de instancia (*per saltum*).

**4. Acuerdo plenario SUP-JDC-635/2023.** El diecinueve de diciembre, esta Sala Superior determinó que la Sala responsable era competente para conocer del medio de impugnación señalado en el párrafo que antecede; reencauzando la demanda a fin de que ésta determinara lo que en Derecho correspondiera.

**5. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de diciembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Sala Regional responsable acordó la improcedencia del juicio de la ciudadanía y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al considerar que es la instancia competente para conocer de dicho medio de impugnación.



**6. Recursos de reconsideración.** En contra de tal resolución, el treinta y uno de diciembre, los recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración ante esta Sala Superior.

**7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-395/2023** y **SUP-REC-396/2023** así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala responsable, en el expediente ST-JDC-176/2023, que reencauzó a la parte actora el juicio de la ciudadanía promovido por Erika Núñez Patoni, en su calidad de aspirante a una candidatura al cargo de regiduría para el ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-396/2023**, se debe acumular al **SUP-REC-395/2023** por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.<sup>6</sup>

**TERCERA. Improcedencia.** Los recursos de reconsideración son notoriamente **improcedentes** respecto del acto reclamado de la Sala responsable, porque, con independencia que se actualice alguna otra

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>6</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

**SUP-REC-395/2023  
Y ACUMULADO**

causal de desechamiento, el acto controvertido no es una sentencia de fondo, además de que en la determinación controvertida y en los planteamientos que formulan los recurrentes, **no se advierte** error judicial ni características de trascendencia o relevancia que implique llevar a cabo un análisis de fondo, lo anterior conforme con los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios. En consecuencia, las demandas se deben desechar de plano.

**1. Explicación jurídica.**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.<sup>7</sup>

Lo anterior siempre y cuando se esté ante una sentencia de fondo, dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de

---

<sup>7</sup> **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como 3, 61 y 62, de la Ley de Medios, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SUP-REC-395/2023  
Y ACUMULADO**

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>9</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>12</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>14</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>11</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>16</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>17</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>18</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>19</sup>

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del este Tribunal Electoral, la demanda se debe desechar de plano al resultar notoriamente improcedente y, por ende se debe desechar de plano el medio de impugnación intentado.

## 2. Síntesis del acto impugnado.

La Sala Regional determinó declarar improcedente el juicio de la ciudadanía presentado por Erika Núñez Patoni, al considera que era improcedente el salto de instancia intentado, en atención a que la ciudadana no demostró ni argumentó los presupuestos necesarios para justificar que el acto controvertido se tornaría irreparable ante la posible violación a la esfera de sus derechos.

Lo anterior, toda vez que a consideración de la Sala responsable existe la temporalidad suficiente, para que Erika Núñez Patoni agote la instancia partidista correspondiente, así como el respectivo medio de impugnación ante la instancia local<sup>20</sup>, al no advertir un detrimento de inviable reparación

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>20</sup> Conforme a los acuerdos INE/CG438/2023 e INE/CG446/2023 y el propio calendario electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2024, **el periodo de precampañas transcurrirá del veinte de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro**. (Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/informacion\\_general/Calendario\\_2024\\_13-10-23\\_.pdf](https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/informacion_general/Calendario_2024_13-10-23_.pdf))

**SUP-REC-395/2023  
Y ACUMULADO**

al ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votada en cuanto a su posible participación en la etapa de precampañas.

Por tanto, la Sala Responsable consideró que de conformidad con el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aspirante al cargo de una regiduría debía agotar el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio de la ciudadanía intentado por ésta.

Aunado a lo anterior, señaló que los actos emanados de los procesos de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos no son susceptibles de generar irreparabilidad, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD,<sup>21</sup> así como en la diversa tesis CXII/2002 de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.<sup>22</sup>

En atención a lo anterior es que, la Sala responsable concluyó reencauzar el juicio de la ciudadanía presentado por Erika Núñez Patoni, a fin de que fuera analizado mediante el recurso de queja previsto en la instancia partidaria de MORENA,<sup>23</sup> acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.<sup>24</sup>

En ese contexto, la Sala Regional indicó que en términos de lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, existe un órgano de justicia partidaria encargado de conocer de la impugnación

---

<sup>21</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 44 y 45.

<sup>22</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 174 y 175.

<sup>23</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 174 y 175.

<sup>24</sup> Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.





planteada y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido, entre integrantes de este; y entre los primeros y los segundos, dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

Sin que lo anterior, prejuzgará sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación de la instancia de justicia partidaria, dado que ello, por extensión, le corresponde analizarlo y resolverlo a la Comisión.

Por tanto, acordó reencauzar el medio de impugnación intentado, al considerar que existe el tiempo suficiente conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,<sup>25</sup> a fin de agotar el principio de definitividad y tutelar el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal,

Lo anterior, a fin de que el órgano de justicia partidaria admitiera el juicio de la ciudadanía presentado por Erika Núñez Patoni y resolviera el medio de impugnación en un plazo no mayor de cinco días naturales en la vía de recurso queja de procedimiento sancionador electoral, previsto en el artículo 19 en relación con el diverso 21 Bis del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en correlación con la cláusula Décima Octava de la convocatoria controvertida<sup>26</sup>.

### 3. Síntesis de agravios

La parte actora afirma que la Sala responsable indebidamente estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debía admitir el juicio de la ciudadanía en la vía de procedimiento sancionador electoral, impidiendo con ello que la dicha autoridad partidaria analice los requisitos de procedibilidad respectivos.

<sup>25</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/informacion\\_general/Calendario\\_2024\\_13-10-23\\_.pdf](https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/informacion_general/Calendario_2024_13-10-23_.pdf)

<sup>26</sup> Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, consultable en la liga electrónica siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

**SUP-REC-395/2023  
Y ACUMULADO**

De igual forma, la parte recurrente señala que impuso un periodo de admisión y resolución del recurso, así como una medida de apremio consistente en un apercibimiento, impuesta de manera irregular; lo cual considera una transgresión a los principios constitucionales, así como a la normativa partidista.

También se duele que la Sala responsable incurrió en un error judicial y una violación al debido proceso, ya que limitó la facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación presentado.

Ello, porque a consideración de los recurrentes, la Sala Regional inaplicó implícitamente los artículos 19, 22 y 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al considerar que ésta no examinó los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y limitó a dicha Comisión de justicia partidaria, al estudio de estos, al haber ordenado la admisión y resolución, así como indicar la vía en que debía ser conocido y resuelto el juicio de la ciudadanía interpuesto.

Asimismo, sostiene que la Sala responsable incurrió en una violación grave a los principios de autoorganización y autodeterminación con los que cuentan constitucionalmente los partidos políticos, ya que erróneamente privó al órgano de justicia partidario de la facultad de estudio de los requisitos de procedibilidad con los que cuenta.

Finalmente, aduce que la Sala Regional, vulneró la regularidad constitucional establecida por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-162/2020, porque apoyó su resolución sólo en una porción de dicha sentencia, dejando de observar que en el citado precedente se estableció un parámetro de cinco días exclusivamente para la admisión del medio de impugnación, no así de su resolución.

**4. Decisión**



Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, por el contrario, es un acuerdo plenario, por el que la Sala responsable consideró improcedente el *per saltum* intentado y reencauzó la demanda, materia de controversia, a la instancia de justicia partidaria.

En ese tenor, debe resaltarse que como se dejó advertido en líneas que preceden el recurso de reconsideración al ser un medio extraordinario únicamente procede en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelvan el fondo de los asuntos, siempre y cuando exista en torno a ello, una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en la resolución impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, porque se limitó a realizar un análisis de la naturaleza del acto reclamado para poder determinar si era compatible con el ámbito competencial de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, concluyendo que en el caso se debía agotar el principio de definitividad por lo que la demanda presentada la reencauzó a la instancia partidista para que resolviera lo que resultara conforme a Derecho.

Asimismo, se observa que la responsable determinó, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, en la parte considerativa, que la Comisión de justicia partidaria tiene la atribución exclusiva de analizar y resolver sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación intrapartidista, de ahí que no se advierte un supuesto error judicial que debe ser analizado en una sentencia de fondo.

Aunado a que, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que, como ya se dijo, en principio, la materia de controversia es determinar si fue correcto o no que la Sala Regional resolviera reencauzar a la Comisión el medio de impugnación presentado por Erika Núñez Patoni, a fin de que

**SUP-REC-395/2023  
Y ACUMULADO**

dicho órgano de justicia partidaria admitiera y resolviera en vía de recurso de queja de procedimiento sancionador electoral, aspectos que a consideración de esta Sala Superior no son inéditos o implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Además, el hecho de que la Sala responsable determinará que se “admitiera” el juicio de la ciudadanía presentado por Erika Núñez Patoni y resolviera el medio de impugnación en un plazo no mayor de cinco días naturales en la vía de recurso queja de procedimiento sancionador electoral, tal circunstancia no es de importancia y trascendencia, ya que las Salas Regionales tienen la atribución de establecer, en casos que no estén previstos en la normativa electoral, los plazos para el cumplimiento de sus determinaciones, a fin de que los derechos tutelados a los justiciables no se extingan por el transcurso del tiempo.

Finalmente, de la determinación impugnada no se advierte que la Sala responsable haya impuesto alguna medida de apremio a los integrantes de la CNHJ de Morena por el incumplimiento a una ejecutoria que deba ser analizada por este órgano jurisdiccional<sup>27</sup>.

En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional y al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano las demandas, con fundado en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Conforme a la excepción contenida en la jurisprudencia 13/2022, de esta Sala Superior cuyo rubro es: “la jurisprudencia 13/2022 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

<sup>28</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-185/2018 y SUP-REC-63/2018.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.